



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-83/2023 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, presentadas por la parte recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-5/2023 y acumulados**.

## ANTECEDENTES

**1. Dictamen de negativa de registro.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>4</sup> aprobó el Dictamen Seis de la Comisión de Partidos Políticos y

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrentes o parte actora.

En el SUP-REC-83/2023, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM); en el SUP-REC-86/2023, el Partido del Trabajo (PT); en el SUP-REC-87/2023, el Partido de la Revolución Democrática (PRD); en el SUP-REC-88/2023, el Partido Encuentro Solidario, Baja California (PES) y en el SUP-REC-89/2023, el partido Movimiento Ciudadano (MC).

<sup>2</sup> En los subsecuentes Sala Regional, Sala Guadalajara o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que haya alguna precisión.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

## **SUP-REC-83/2023 y acumulados**

Financiamiento mediante el cual resolvió negar la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México.

**2. Recurso de apelación local (RA-04/2022).** Inconforme con esta decisión, Fuerza por México impugnó el Dictamen referido ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.<sup>5</sup>

El once de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local **revocó** el Dictamen controvertido al considerar que el Instituto local realizó una errónea interpretación del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>. Esto, pues determinó que el requisito de haber obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida únicamente era para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley citada y que refiere al número mínimo de militantes con que debe contar un partido local.

En ese sentido, debido a que el solicitante no alcanzó el umbral de votación requerido, entonces el Instituto local debió haber requerido a Fuerza por México para que presentara su padrón de militantes con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y que estuviera en condiciones de poder acreditar el requisito del número de militantes exigido por la norma antes referida.

El Tribunal local arribó a esta conclusión argumentando que la interpretación que se debía de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos tiene que ser conforme al criterio más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución federal.

El efecto de la sentencia local fue que el Instituto local emitiera un nuevo Dictamen, en el que analizara y revisara que el entonces solicitante acreditara tener cuando menos cero punto veintiséis por ciento de militantes

---

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Partidos.



en el padrón electoral de la localidad, es decir, debía realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos en los puntos 6 al 8, de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

Esta determinación no fue impugnada, por lo que alcanzó estado de cosa juzgada.

**3. Dictamen favorable del registro del partido Fuerza por México Baja California.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó el “Dictamen<sup>7</sup> número diecisiete de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia RA-04/2022, dictada por el Tribunal local”, por el cual se otorgó el registro como partido político local a Fuerza por México Baja California.

**4. Medios de impugnación locales.** El dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, así como el cuatro y cinco de enero, los representantes de MC, PVEM, PES, PT y PRD presentaron medios de impugnación en contra del citado Dictamen<sup>8</sup>.

**5. Segunda sentencia local (RI-01/2023 y acumulados).** El uno de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el Dictamen emitido por el Instituto local, por el que resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por Fuerza por México.

**6. Sentencia impugnada (SG-JRC-5/2023 y acumulados).** En contra de la determinación antes referida, los partidos PVEM, PT, PES, PRD y MC, presentaron juicios de revisión constitucional electoral.

El treinta de marzo, la Sala Guadalajara emitió sentencia por la cual acumuló los juicios de revisión y confirmó la sentencia del Tribunal local

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Dictamen.

<sup>8</sup> A los que el Tribunal local les asignó los números de expediente RI-01/2023, RI-03/2023, RI-05/2023, RI-06/2023 y RI-08/2023

## **SUP-REC-83/2023 y acumulados**

debido a que, como sostuvo el Tribunal local, en el caso se actualizaba la cosa juzgada respecto de los agravios hechos valer por los partidos impugnantes.

**7. Recursos de reconsideración.** En contra de la referida determinación, el treinta y uno de marzo y el cuatro de abril los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-REC-83/2023, SUP-REC-86/2023, SUP-REC-87/2023, SUP-REC-88/2023 y SUP-REC-89/2023 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia y legislación aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>9</sup>

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,<sup>10</sup> en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

---

<sup>10</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

## **SUP-REC-83/2023 y acumulados**

En consecuencia, los presentes recursos se resolverán conforme a las disposiciones de la extinta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, toda vez que las demandas fueron presentadas el treinta y uno de marzo y el cuatro de abril.

**Segunda. Acumulación.** Procede acumular los presentes recursos, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y, de la resolución impugnada (SG-JRC-5/2023 y acumulados).

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-86/2023, SUP-REC-87/2023, SUP-REC-88/2023 y SUP-REC-89/2023 al diverso SUP-REC-83/2023, al ser el más antiguo, por lo que se deberán glosar copias certificadas de los puntos resolutiveos de la sentencia.

**Tercera. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni las demandas implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, las demandas deben desecharse.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

## **SUP-REC-83/2023 y acumulados**

- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local debido a que, en el caso, se actualizó la cosa juzgada respecto de los agravios hechos valer por los partidos impugnantes respecto de la interpretación realizada por ese órgano jurisdiccional del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos. Esto, pues la interpretación cuestionada fue materia de la sentencia RA-04/2022, la cual no fue recurrida.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que no les asistía la razón a los impugnantes cuando reclamaban que en la primera sentencia se resolvió una “cuestión instrumental” o “de mero trámite”, pues si bien no se ordenó al Instituto local que otorgara el registro como partido local a Fuerza por México, sí se fijó la forma en que debía aplicarse el requisito establecido en el artículo 95 antes referido.

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



También consideró inoperantes aquellos agravios destinados a controvertir el Dictamen, pues el acto impugnado ante esa instancia fue la sentencia del Tribunal local. Asimismo, resultaron inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, ya que tales cuestiones dependían de que no se actualizara la vinculación a la cosa juzgada.

**3. Síntesis de los agravios.** Los partidos recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Regional con base en las siguientes razones:

3.1. SUP-REC-83/2023. El PVEM argumenta que la sentencia RA-04/2022 del Tribunal local fue un acto preparatorio y no el acto decisorio por el cual se otorgó el registro como partido local a Fuerza por México Baja California, siendo que esta última circunstancia significó la inaplicación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.

3.2. SUP-REC-86/2023. El PT considera que la sentencia reclamada vulnera su derecho a la protección judicial porque la Sala Regional debió decretar la “nulidad de juicio concluido”, para el efecto de que se analizaran sus planteamientos de fondo. Al respecto, refiere que era una obligación convencional revocar la cosa juzgada, pues considera que esta institución no puede tener un carácter absoluto.

Asimismo, señala que la sentencia RA-04/2022 fue emitida en notorio prevaricato, por lo que debe ser revocada. Finalmente, considera que la sentencia del Tribunal local genera una interpretación privilegiada y especial para un sujeto particular y, por tanto, debe ser revocada ya que es contraria a los precedentes de la Sala Superior.

3.3. SUP-REC-87/2023. El PRD combate la sentencia de la Sala Regional argumentando que quedó en estado de indefensión debido a que no fueron analizados sus planteamientos de fondo. Señala que la sentencia RA-04/2022 no puede tener el carácter de cosa juzgada, pues esta no le deparaba ningún perjuicio.

## **SUP-REC-83/2023 y acumulados**

3.4 SUP-REC-88/2023. El PES únicamente expresa que se viola su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia lógica de la violación a las garantías del debido proceso.

3.5 SUP-REC-89/2023. MC argumenta que se violaron las garantías del proceso debido a que la sentencia no realizó un análisis de fondo de la controversia. En ese sentido, refiere que la Sala Regional debió haber declarado la nulidad de la cosa juzgada.

**4. Decisión.** Esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia** y, por tanto, deben desecharse las demandas porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

La sentencia impugnada únicamente determinó que en la controversia planteada ante la Sala Regional operaba la institución de la cosa juzgada debido a que ninguno de los partidos actores en esa instancia controvertió la sentencia local RA-04/2022 que estableció la forma en que debía interpretarse el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos. En ese sentido, no desarrolló algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que sus razonamientos se basaron en constatar la vigencia de la cosa juzgada, así como en desestimar aquellos agravios que cuestionaban el Dictamen por no ser el acto combatido ante la Sala Responsable o que eran reiteraciones de agravios antes presentados.

Asimismo, los agravios presentados por los recurrentes ante esta Sala Superior se limitan a cuestionar la vigencia de la institución de la cosa juzgada, lo cual es una cuestión de mera legalidad. Así como tampoco satisfacen el requisito de procedencia del recurso de reconsideración aquellos agravios que cuestionan actos diversos a la sentencia emitida por la Sala Regional.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala Responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y



trascendencia. Aunado a ello, su alegación acerca de que se omitió juzgar conforme a los principios rectores de los derechos humanos tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado en forma de manifestaciones generales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración Segunda de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **desechan** las demandas.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.